



## **JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso, informándole que la entidad ejecutada COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, radicó memorial solicitando, entre otros, que se tengan en cuenta los valores pagados que fueron reconocidos mediante acto administrativo, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares. (ver posiciones 28 y 29 del expediente digital)

Así mismo, obra memorial en la posición 32 del exp. dig. Anexando la certificación del pago correspondientes a las costas judiciales por parte de la ejecutada.

De otra parte, informo que, a la entidad ejecutada se le realizó notificación personal de manera virtual el 23 de febrero del año en curso (ver posiciones 26 y 27 del exp. dig.), cuyo término para presentar excepciones corrió durante los días 24º, 25º, 28º, de febrero de 2022, 01º, 02º, 03º, 04º, 07º, 08º y 09º de marzo de la misma anualidad, y, aquella, presentó escrito de excepciones el día 04 de marzo (ver posiciones 34 y 35 del exp. dig.) Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 17 de marzo de 2022.

DIANA MARCÉLA SANTACRUZ TRUJILLO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0110

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación del ordinario)  
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDEZ OLARTE  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00210-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, la entidad ejecutada COLPENSIONES, allega al presente proceso la resolución SUB 100962 del 30 de abril de 2021, en donde, en el numeral primero, da cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho y que fue confirmada por el Superior, ordenando así el pago de la suma de \$269.610,00., documento que se pondrá en conocimiento a la parte actora (ver posición 30 del exp. dig.).

Ahora, dado que, en el memorial presentado por la pasiva se solicita la terminación del proceso por pago, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutante y/o a su apoderado judicial, para que en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto, COMUNIQUE a este Despacho si, en efecto, ya la ejecutada dio cumplimiento a lo resuelto en la resolución SUB 100962 del 30 de abril de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, este Despacho se pronunciará con respecto de la solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medida cautelar, realizado por el apoderado judicial de la ejecutada.

Pese a lo anterior, en razón a que la ejecutada presentó escrito de excepciones estando dentro del término concedido para tal fin, este Despacho de entrada advierte que, RECHAZARÁ las excepciones de "FALTA REQUISITO FORMAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO SE HA RADICADO SOLICITUD ANTE COLPENSIONES", "INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD", "CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA", "INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES", "BUENA FÉ", y, "SOLICITUD DE DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES".

Lo anterior por cuanto, la primera excepción señalada, esto es, "FALTA REQUISITO FORMAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO SE HA RADICADO SOLICITUD ANTE COLPENSIONES", obedece a aquellas que, de conformidad con el art. 442 del C.G.P., aplicable por analogía a esta jurisdicción, ha debido proponerse como excepción previa, y la misma debió alegarse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, pues se encuentra enlistada dentro de las excepciones previas vistas en el art. 100 íbidem.

En cuanto a las demás excepciones, "INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD", "CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA", "INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES", "BUENA FÉ", y, "SOLICITUD DE DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES", el art. 442 del C.G.P., establece que, *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,*



## **JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." Subrayas del despacho.

Entonces, como puede observarse, las excepciones propuestadas por la ejecutada, no son de aquellas que pueden proponerse como tales a la luz del mencionado artículo.

En consecuencia, este Despacho solo CORRERÁ TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de "PRESCRIPCIÓN", y, "PAGO DE LA OBLIGACION- COMPENSACION", propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie frente aquellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, como el escrito de excepciones fue presentado por la abogada, NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.069.102 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.584 del C.S. de la J., se le RECONOCERÁ personería jurídica para actuar en calidad de apoderada sustituta de la ejecutada, conforme el memorial poder aportado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, el memorial y la resolución SUB 100962 del 30 de abril de 2021, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante y/o a su apoderado judicial, para que en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto, COMUNIQUE a este Despacho si, en efecto, ya la ejecutada dio cumplimiento a lo resuelto en la resolución SUB 100962 del 30 de abril de 2021.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, este Despacho se pronunciará con respecto de la solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medida cautelar, realizado por el apoderado judicial de la ejecutada.

CUARTO: RECHAZAR las excepciones de "FALTA REQUISITO FORMAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO SE HA RADICADO SOLICITUD ANTE COLPENSIONES", "INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD", "CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA", "INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES", "BUENA FÉ", y, "SOLICITUD DE DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES", por lo expuesto en la parte considerativa.



**JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones DE "PRESCRIPCIÓN", y, "PAGO DE LA OBLIGACION- COMPENSACION", propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.069.102 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.584 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ**

**JUZGADO 2 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado Electrónico de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:



Secretaria.